

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL HOGAR “COOLINHOGAR”.
DEMANDADOS: NELLY MARINA BALLESTA DIAZ
SINDY SUJEY RODRIGEZ DURAN
ALVARO DE JESUS OLAYA TORRES
RADICADO: 47-798-40-89-001- 2017-00117-00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE**

26-FEB-2021

AL DESAPCHO INFORMANDO QUE LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE SOLICITA EL RETIRO DE LA DEMANDA.

SE DEJA CONSTANCIA QUE SOLO CONSTA EN EL EXPEDIENTE EL MANDAMIENTO DE PAGO Y LA MEDIDA CAUTELAR PREVIA DECRETADAS MAS NO MATERIALIZADAS.

AL DESPACHO PARA SU RESPECTIVA ORDEN.

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE**

TENERIFE, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL HOGAR “COOLINHOGAR”.
DEMANDADOS: NELLY MARINA BALLESTA DIAZ
SINDY SUJEY RODRIGEZ DURAN
ALVARO DE JESUS OLAYA TORRES
RADICADO: 47-798-40-89-001- 2017-00117-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No: 061 I TRIMESTRE 2021

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, vista a folio que antecede.

CONSIDERACIONES

Previo a decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la accionante, el despacho considera necesario dejar la claridad frente a la figura del retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones.

En este orden de ideas, hay que aclarar que estas figuras jurídicas son dos situaciones diferentes, por un lado se entiende que no ha habido proceso por cuanto no se ha notificado del auto admisorio de la demanda, a contrario sensu, en el desistimiento de la demanda se puede hablar de proceso por cuanto ya se ha trabado la litis. Así las cosas, el desistimiento de las pretensiones como el retiro de la demanda puedan ser ejercidos por el demandante, es una característica que las asemeja, sin embargo sus efectos son totalmente distintos.

Como ya se había mencionado, la oportunidad para efectuar el retiro de la demanda es totalmente distinto a la del desistimiento; la demanda puede ser retirada mientras no se haya notificado el auto admisorio al demandado o no se hayan practicado medidas cautelares, por su parte, el desistimiento se puede efectuar en cualquier momento siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Con el retiro de la demanda, el demandante se encuentra en la posibilidad de volverla a presentar nuevamente si así lo desea, o por el contrario puede decidir no hacerlo, mientras que cuando se desiste, se renuncia a lo pretendido, es decir, se pone fin a un proceso ya que el desistimiento produce los mismos efectos que produce la sentencia.

Cuando se ha efectuado el retiro de la demanda, la misma da lugar a iniciar nuevamente el proceso con las mismas partes, los mismos hechos y las mismas pretensiones ya que en este caso no hubo proceso al no controvertirse la demanda por el demandado, por no haberse puesto ésta en conocimiento de él, por otra parte, en cuanto al desistimiento de las pretensiones de la demanda, este constituye cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del código general del proceso.

CASO CONCRETO:

Ahora bien, respecto de la solicitud radicada por la apoderada de la parte demandante, el despacho efectuando el análisis y teniendo en cuenta lo mencionado, determina que la solicitud debe entenderse como un retiro de demanda, toda vez que aunque se ha librado mandamiento de pago, ésta no se ha notificado a las partes, es decir que no se ha integrado el contradictorio, por lo que de conformidad con el artículo 92 del C.G.P se accederá a la solicitud de retiro de la misma elevada por la parte actora. Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2017, concerniente al embargo de la 1/5 parte de lo que excede del salario de la señora Sindy Sugei Rodríguez. Igualmente, se ordenará la entrega de la demanda a la accionante junto con sus anexos sin necesidad dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda incoada por la accionante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2017, concerniente al embargo de la 1/5 parte de lo que excede del salario de la señora Sindy Sugei Rodríguez.

TERCERO: ENTREGAR la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, así como la devolución de remanentes, y déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.



HERMES DE JESÚS HERNANDEZ VIVES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE
ESTADO ELECTRONICO No018
Fecha: 05 de MAR de 2021
El presente estado electrónico es notificado en:
http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-promiscuo-municipal-de-tenerife
Fijado a las 8:00a.m
 ANA MARIA RINCÓN MAROJO SECRETARIA